

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2023

Ref. Ordinario Laboral de primera Instancia de XIOMARA LISSETH
MEDINA PERDOMO

por intermedio de apoderado judicial en contra de la
COMFAMILIAR HUILA Nit.

891180008-2. Rad. 41001310500120190042900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante en contra del auto del 20 de febrero del 2023, por cuanto señala el titular del Juzgado se declaró impedido para conocer todos los procesos que ella adelanta, en auto proferido en el radicado No. 2020-134, y por ello se debe dar cumplimiento a tal decisión sin manifestación alguna de su parte.

La parte actora no se pronunció.

Revisado el expediente, se observa no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto las causales de impedimento son taxativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del CGP aplicable por remisión en materia procesal laboral, lo que implica debe estar tipificada una de tales causales para que el operador judicial proceda a tal declaración.

Ahora, ninguna de tales causales de impedimento las encuentro cumplidas frente a la profesional del derecho que representa a la parte actora, por ello no es procedente efectuar la declaración solicitada.

Si la profesional del derecho considera existe alguna causal de recusación lo debe manifestar y sustentar en los términos del artículo 140 del CGP.

En el proceso con radicado No. 2020-134, ante su petición de declaración de impedimento, como titular del Juzgado le advertí no existía ninguna causal que generara el impedimento reclamado, pero se le dijo, atendiendo jurisprudencias emitidas en estos asuntos, en donde el profesional del derecho considera no contar con garantías procesales, es viable hacer extensiva por analogía la causal de impedimento y ordenarla para una mayor garantía del debido proceso.

Empero, se aclara, ni en ese, ni en este proceso existe causal legal de impedimento que posibilite tal declaración por este operador judicial, ni actuación procesal alguna de desconocimiento de sus derechos, únicamente

estamos ante su manifestación personal de considerar existe inadversión de este operador judicial, que insisto, no es real.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de febrero del 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2023

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia de ROZ MARY CALIMAN
PATIÑO contra AGENTE LIQUIDADOR

SALUDCOOP, IAC GPP SALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES
MEDICAS ESIMED S.A. Nit. 800-140.949-6 Y

MEDIMAS EPS S.A.S Nit. 901.097.473-5. Radicado:
41001310500120190043400.

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante en contra del auto del 20 de febrero del 2023, por cuanto señala el titular del Juzgado se declaró impedido para conocer todos los procesos que ella adelanta, en auto proferido en el radicado No. 2020-134, y por ello se debe dar cumplimiento a tal decisión sin manifestación alguna de su parte.

La parte actora no se pronunció.

Revisado el expediente, se observa no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto las causales de impedimento son taxativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del CGP aplicable por remisión en materia procesal laboral, lo que implica debe estar tipificada una de tales causales para que el operador judicial proceda a tal declaración.

Ahora, ninguna de tales causales de impedimento las encuentro cumplidas frente a la profesional del derecho que representa a la parte actora, por ello no es procedente efectuar la declaración solicitada.

Si la profesional del derecho considera existe alguna causal de recusación lo debe manifestar y sustentar en los términos del artículo 140 del CGP.

En el proceso con radicado No. 2020-134, ante su petición de declaración de impedimento, como titular del Juzgado le advertí no existía ninguna causal que generara el impedimento reclamado, pero se le dijo, atendiendo jurisprudencias emitidas en estos asuntos, en donde el profesional del derecho considera no contar con garantías procesales, es viable hacer extensiva por analogía la causal de impedimento y ordenarla para una mayor garantía del debido proceso.

Empero, se aclara, ni en ese, ni en este proceso existe causal legal de impedimento que posibilite tal declaración por este operador judicial, ni actuación procesal alguna de desconocimiento de sus derechos, únicamente

estamos ante su manifestación personal de considerar existe inadversión de este operador judicial, que insisto, no es real.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de febrero del 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOFAR LOZANO ESCOBEDO

Contra CAFESALUD EPS NIT 800.140.949, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. NIT 800.215.908-8, Y MEDIMAS EPS S.A.S.
Rad. 41001310500120220000900.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante en contra del auto del 20 de febrero del 2023, por cuanto señala el titular del Juzgado se declaró impedido para conocer todos los procesos que ella adelanta, en auto proferido en el radicado No. 2020-134, y por ello se debe dar cumplimiento a tal decisión sin manifestación alguna de su parte.

La parte actora no se pronunció.

Revisado el expediente, se observa no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto las causales de impedimento son taxativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del CGP aplicable por remisión en materia procesal laboral, lo que implica debe estar tipificada una de tales causales para que el operador judicial proceda a tal declaración.

Ahora, ninguna de tales causales de impedimento las encuentro cumplidas frente a la profesional del derecho que representa a la parte actora, por ello no es procedente efectuar la declaración solicitada.

Si la profesional del derecho considera existe alguna causal de recusación lo debe manifestar y sustentar en los términos del artículo 140 del CGP.

En el proceso con radicado No. 2020-134, ante su petición de declaración de impedimento, como titular del Juzgado le advertí no existía ninguna causal que generara el impedimento reclamado, pero se le dijo, atendiendo jurisprudencias emitidas en estos asuntos, en donde el profesional del derecho considera no contar con garantías procesales, es viable hacer extensiva por analogía la causal de impedimento y ordenarla para una mayor garantía del debido proceso.

Empero, se aclara, ni en ese, ni en este proceso existe causal legal de impedimento que posibilite tal declaración por este operador judicial, ni actuación procesal alguna de desconocimiento de sus derechos, únicamente

estamos ante su manifestación personal de considerar existe inadversión de este operador judicial, que insisto, no es real.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de febrero del 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2023

Ref. Proceso ejecutivo No. 41001310500120230004500

Ejecutante: DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS

Ejecutado: TEODULFO LARA GRANADOS

Asunto: solicita resolver oferta caución artículo 602 CGP, evitar o levantar medidas cautelares y aclaración auto niega reposición contra mandamiento ejecutivo

AUTO:

Visto se solicita se fije caución para levantar embargos y ello es viable se:

RESUELVE

Primero: FIJAR caución para levantar embargos por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. (\$282.426.443,94), que cancelara el accionado en efectivo, o en caución bancaria o prendaria, o mediante póliza de seguros, en el término de 15 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2023

EJECUTIVO – 2019-108

DTE: LUIS ALFONSO VIDARTE CLAROS

DDO. ANA MILENA BAUTISTA SILVA

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante en contra del auto del 20 de febrero del 2023, por cuanto señala el titular del Juzgado se declaró impedido para conocer todos los procesos que ella adelanta, en auto proferido en el radicado No. 2020-134, y por ello se debe dar cumplimiento a tal decisión sin manifestación alguna de su parte.

La parte actora no se pronunció.

Revisado el expediente, se observa no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto las causales de impedimento son taxativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del CGP aplicable por remisión en materia procesal laboral, lo que implica debe estar tipificada una de tales causales para que el operador judicial proceda a tal declaración.

Ahora, ninguna de tales causales de impedimento las encuentro cumplidas frente a la profesional del derecho que representa a la parte actora, por ello no es procedente efectuar la declaración solicitada.

Si la profesional del derecho considera existe alguna causal de recusación lo debe manifestar y sustentar en los términos del artículo 140 del CGP.

En el proceso con radicado No. 2020-134, ante su petición de declaración de impedimento, como titular del Juzgado le advertí no existía ninguna causal que generara el impedimento reclamado, pero se le dijo, atendiendo jurisprudencias emitidas en estos asuntos, en donde el profesional del derecho considera no contar con garantías procesales, es viable hacer extensiva por analogía la causal de impedimento y ordenarla para una mayor garantía del debido proceso.

Empero, se aclara, ni en ese, ni en este proceso existe causal legal de impedimento que posibilite tal declaración por este operador judicial, ni actuación procesal alguna de desconocimiento de sus derechos, únicamente

estamos ante su manifestación personal de considerar existe inadversión de este operador judicial, que insisto, no es real.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de febrero del 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2023

EJECUTIVO – 2016-404

DTE: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

DDO. NUEVA EPS

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la NUEVA EPS en contra del auto del 20 de febrero del 2023, por cuanto señala desconoce cual es la liquidación del crédito que se da en traslado.

La parte actora no se pronunció.

Revisado el expediente, se observa le asiste la razón al recurrente, por ello se repondrá el auto impugnado y se le remitirá copia de la liquidación dada en traslado y así se:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de febrero del 2023.

SEGUNDO: REMITIR al correo de la NUEVA EPS, la liquidación del crédito dada en traslado, y luego se contabilizarán los términos para su objeción.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2023

EJECUTIVO – 2016-365

DTE: CARMEN EMILIA OSPINA

DDO. ECOOPSOS EPS

AUTO:

Visto se informa sobre la toma de posesión de ECOOPSOS EPS, se pone en conocimiento de las partes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral – Ejecución Sentencia

MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO

Contra COLPENSIONES

Rad. 41001310500120200041000.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO:

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandante en contra del auto del 20 de febrero del 2023, por cuanto señala el titular del Juzgado se declaró impedido para conocer todos los procesos que ella adelanta, en auto proferido en el radicado No. 2020-134, y por ello se debe dar cumplimiento a tal decisión sin manifestación alguna de su parte.

La parte actora no se pronunció.

Revisado el expediente, se observa no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto las causales de impedimento son taxativas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del CGP aplicable por remisión en materia procesal laboral, lo que implica debe estar tipificada una de tales causales para que el operador judicial proceda a tal declaración.

Ahora, ninguna de tales causales de impedimento las encuentro cumplidas frente a la profesional del derecho que representa a la parte actora, por ello no es procedente efectuar la declaración solicitada.

Si la profesional del derecho considera existe alguna causal de recusación lo debe manifestar y sustentar en los términos del artículo 140 del CGP.

En el proceso con radicado No. 2020-134, ante su petición de declaración de impedimento, como titular del Juzgado le advertí no existía ninguna causal que generara el impedimento reclamado, pero se le dijo, atendiendo jurisprudencias emitidas en estos asuntos, en donde el profesional del derecho considera no contar con garantías procesales, es viable hacer extensiva por analogía la causal de impedimento y ordenarla para una mayor garantía del debido proceso.

Empero, se aclara, ni en ese, ni en este proceso existe causal legal de impedimento que posibilite tal declaración por este operador judicial, ni actuación procesal alguna de desconocimiento de sus derechos, únicamente

estamos ante su manifestación personal de considerar existe inadversión de este operador judicial, que insisto, no es real.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de febrero del 2023.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2.023).-

En memorial que obra en el expediente digitalizado, el doctor **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, quien actúa como apoderado judicial de la accionante =MARIA LUZ ROJAS DUSSAN=, ha manifestado al Despacho que sustituye el poder que le fuera conferido en este asunto, en favor de la doctora **LINA KATHERINE PEÑA MORALES**, con las mismas facultades que le fueron otorgadas por la demandante =**MARIA LUZ ROJAS DUSSAN**=.-

Atendiendo lo anterior, este Despacho con fundamento en los Artículos **74 y 75** del Código General del Proceso decide **ACEPTAR LA SUSTITUCION** del poder que se realiza en este asunto y como consecuencia de ello **SE RECONOCE personería** a la doctor **LINA KATHERINE PEÑA MORALES**, titular de la T. P. número **383.824** del C.S.J., para que continúe con la representación judicial de la parte demandante =**MARIA LUZ ROJAS DUSSAN**=.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.021 – 00096 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2.023).-

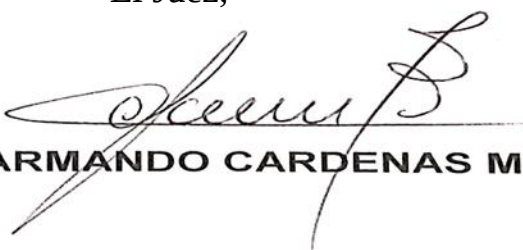
SE TIENE por notificada legalmente a la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de Junio 13 de 2.022.-

Igualmente **SE ADVIERTE** que la entidad demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES=** no Contestó la Demanda, pese a encontrarse legalmente notificada como se indicó anteriormente.-

Por último **SE CONCEDE** el término legal de cinco (5) días a la parte actora para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene – Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00562 – 00

Ord. de JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA en representación de la menor **SARA JULIETH ARANGO ARDILA**
Contra COLPENSIONES